

NO PROCEDE APLICAR EL ARTÍCULO 13 INCISO SEGUNDO DE LA LEY 20.027, RESPECTO DE LAS ACCIONES DE COBRO DERIVADA DEL PAGARÉ POR CONTRATO DE LÍNEA DE CRÉDITO ESTUDIANTIL.

Conociendo de un recurso de apelación la I. Corte de Apelaciones señala que la imprescriptibilidad es la excepción, y debe necesariamente interpretarse en términos restrictivos, especialmente si se considera que la acción ejercida en autos es una acción cambiaria y no de cobro de mutuo, por lo que no es posible declararla imprescriptible por aplicación al artículo 13 de la Ley N° 20.027.

Se interpone recurso de apelación contra sentencia que aplicando la normativa de la ley 20.027 y especialmente su artículo 13 inciso segundo, no dio lugar a la excepción de prescripción interpuesta por el actor, fundado en que la acción ejercida es aquella derivada del pagaré y no del mutuo acompañado a la demanda, que no es objeto de la ejecución, siendo la relación jurídica que dio origen al contrato de línea de crédito estudiantil y que está constituida por el préstamo de dinero para financiamiento de la educación superior conforme a la Ley 20.027. De esta manera, alega, la acción ejecutiva prescribe en el plazo de 1 año contados desde que la obligación se hizo exigible.

Conociendo los antecedentes, señala la I. Corte que en la en la especie no se dan los requisitos para estimar aplicable la norma del artículo 13 inciso segundo de la ley 20.027, debiendo ser resuelta la excepción de prescripción, considerando exclusivamente la naturaleza cambiaria de la acción que se ha entablado.

Siendo así, tratándose de un pagaré suscrito el 21 de noviembre de 2018 por la suma de 1200,5520 Unidades de Fomento, cuyo vencimiento, conforme a los artículos 49 y 107 de la ley 18.092, es el 1 de diciembre de 2018, no cabe sino concluir que dando aplicación a los artículos 98 y 100 de la ley 18.092, la acción entablada en esta causa se encuentra prescrita, debiendo en consecuencia esta Corte declararlo así.

Dado lo anterior, se revoca la sentencia y en su lugar se decide que se acoge la excepción de prescripción presentada por la ejecutada y en consecuencia no se hace lugar a la demanda presentada, con costas.

Concepción, veintitrés de junio de dos mil veintidós.

VISTOS: Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos séptimo a “décimo primero”, que se eliminan.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMAS PRESENTE:

1º.- Que en la presente causa caratulada “ Banco Santander con Zambrano”, Rol C-4347-2018, del ingreso del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano, Rol N° 580-2022 de esta Corte de Apelaciones, ha presentado recurso de apelación don Sebastián Andrés Labra Briones, por la parte ejecutada, en contra de sentencia de 10 de febrero de 2022, la cual no dio a lugar a la excepción de prescripción interpuesta por su parte, fundando el recurso, en síntesis en que la acción ejercida es aquella derivada del pagaré y no del mutuo acompañado a la demanda, que no es objeto de la ejecución, siendo la relación jurídica que dio origen al contrato de línea de crédito estudiantil y que está constituida por el préstamo de dinero para financiamiento de la educación superior conforme a la Ley 20.027. De esta manera, alega, la acción ejecutiva prescribe en el plazo de 1 año contados desde que la obligación se hizo exigible, conforme los artículos 98 y 107 de la Ley n° 18.092, no siendo aplicables las normas que regulan la prescripción del mutuo del contrato de línea de crédito previstas en los arts. 2515 del Código Civil, o la imprescriptibilidad de las cuotas según el artículo 13 de la Ley N° 20.027, y es por ello que la tramitación de la causa se lleva a cabo conforme a las reglas de juicio ejecutivo y no del ordinario, razones todas por las cuales en este procedimiento es improcedente aplicar la imprescriptibilidad de cuotas.

2º.- Que la sentencia impugnada falla en contra de la prescripción solicitada, fundada en que como el pagaré fundante de la ejecución guarda relación con el financiamiento de estudios de educación superior

con garantía del Estado y que la entidad bancaria ejecutante persigue precisamente el cobro de dineros que se sustentan en operaciones de crédito para el financiamiento de estudios de educación superior con garantía del Estado, se le aplica la normativa de la ley 20.027 y especialmente su artículo 13 inciso segundo.

3°.- Que en consecuencia, de los antecedentes consta que en la especie se trata de dilucidar acerca de la aplicación del artículo 13 de la Ley N° 20.027, el cual, dispone en su inciso segundo: *“En cualquier caso, las cuotas impagas del deudor, sea por cesantía o cualquier otra causal, no prescribirán, debiendo el Estado proceder al cobro de las mismas hasta la total extinción de la deuda, utilizando para ello los mecanismos establecidos en el Título V”*.

De esta manera, la norma en cuestión se refiere precisamente a las cuotas que el deudor deja de pagar, situación que resulta diversa a la que se constata de la acción ejercida en este caso, por cuanto acá el Banco ejecutante ejerce la acción cambiaria emanada de un pagaré que da origen a la ejecución, que debía ser solucionado en fecha determinada, sin que existan cuotas parciales, razón por la cual siendo la imprescriptibilidad la excepción, necesariamente debe interpretarse en términos restrictivos, especialmente si se considera que la acción ejercida en autos es una acción cambiaria y no de cobro de mutuo, por lo que no es posible declararla imprescriptible por aplicación al artículo 13 de la Ley N° 20.027.

4°.- Que sobre el punto, la Excma. Corte Suprema, en causa Rol N° 19.139-2019, ha dicho en su considerando undécimo, en lo pertinente, que *“ ... el excepcionalísimo beneficio de imprescriptibilidad de la deuda, por concepto de obligaciones contraídas bajo la modalidad del llamado crédito con aval del Estado, está únicamente establecido en favor del*

Fisco, sin que tal beneficio alcance a la institución bancaria mutuante, sino en la medida que cumple con las condiciones previstas en la Ley y haya sido debidamente facultado para su cobro.

Así, el alcance del artículo 13º inciso 2º de la ley N° 20.027, en tanto norma excepcional, que afecta el régimen general de prescripción, impone a quien pretende beneficiarse de la excepcionalidad de imprescriptibilidad, deba acreditar los supuestos sustantivos que determinan esa condición y que no son sino que el crédito tenga como titular al Fisco o que a su respecto, se haya hecho efectiva la garantía...”

5º.- Que de la manera antes señalada, en la especie no se dan los requisitos para estimar aplicable la norma del artículo 13 inciso segundo de la ley 20.027, debiendo ser resuelta la excepción de prescripción, considerando exclusivamente la naturaleza cambiaria de la acción que se ha entablado.

Siendo así, tratándose de un pagaré suscrito el 21 de noviembre de 2018 por la suma de 1200,5520 Unidades de Fomento, cuyo vencimiento, conforme a los artículos 49 y 107 de la ley 18.092, es el 1 de diciembre de 2018, no cabe sino concluir que dando aplicación a los artículos 98 y 100 de la ley 18.092, la acción entablada en esta causa se encuentra prescrita, debiendo en consecuencia esta Corte declararlo así.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE REVOCA la sentencia de 10 de febrero de 2022, dictada por el Segundo Juzgado Civil de Talcahuano, y en su lugar se decide que se acoge la excepción de prescripción presentada por la ejecutada y en consecuencia no se hace lugar a la demanda presentada, con costas, de conformidad al artículo 471 del Código de Procedimiento Civil.

Acordada contra el voto del ministro sr. Gutiérrez, quien fue de opinión de confirmar la sentencia apelada, teniendo presente para ello los propios fundamentos de la misma, es especial los expresados en su considerando noveno, pues en la especie el banco ejecutante obra en el proceso en virtud del mandato especial que la Tesorería General de la República le otorgara mediante escritura pública suscrita con fecha 23 de septiembre de 2014, según lo señalado en el número 4 del considerando cuarto del fallo impugnado, prerrogativa que el ya citado artículo 18 bis de la ley 20.027 le confería a dicho ente público.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro Gonzalo Rojas Monje. No firma la Ministra Sra. Carola Rivas Vargas, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, por encontrarse con feriado legal. Rol Corte N° 580-2022 Civil.